



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Callao, 05 de febrero de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 067-2021-R.- CALLAO, 05 DE FEBRERO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 01089417) recibido el 03 de noviembre de 2020, por el cual el docente Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 520-2020-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 172-2019-R del 25 de febrero de 2019, se instaura proceso administrativo disciplinario a los docentes Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA en calidad de ex Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas y Dr. LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES en calidad de Director de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 034-2018-TH/UNAC de fecha 22 de agosto de 2018 y Oficio N° 432-2018-TH/UNAC recibido el 20 de diciembre de 2018, al considerar que en el caso del docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, se propone la apertura de proceso administrativo, por haber designado como su reemplazo al Docente Principal a tiempo completo al Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA, dada su amplia experiencia, para Supervisor de la Facultad de Ciencias Administrativas del Ciclo de Verano 2018-V y del Ciclo de Nivelación 2018-N, usando como argumento, la atención permanente de las actividades académicas y administrativas a su cargo, situación que, presumiblemente, inobservaría el Art. 20 del Reglamento de Verano de la Universidad Nacional del Callao, acto que podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docente de esta Casa Superior de Estudios, contempladas en el Art. 258 numerales 258.1, 258.3, 258.10, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y el Art. 10 literales e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC;

Que, asimismo, señala que por el actuar del Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA, ex Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas, se propone la apertura de proceso





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

administrativo, por haber aceptado ser reemplazo del Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, para ser Supervisor de la Facultad de Ciencias Administrativas del Ciclo de Verano 2018-V y del Ciclo de Nivelación 2018-N, cuando dicho cargo, presuntamente, le correspondería al Decano de la Facultad, situación que de haberse producido, presumiblemente inobservaría el Art. 20 del Reglamento del Ciclo de Verano de la Universidad Nacional del Callao, acto que podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docente, contempladas en el Art. 258 numerales 258.1, 258.3, 258.10, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y el Art. 10 literales e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor;

Que, asimismo, señala que por el actuar del docente Dr. LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES, Director de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas, se propone la apertura de proceso administrativo, por haber aceptado cumplir las funciones de Coordinador del Ciclo de Verano y Nivelación 2018, sin haber gozado de su periodo vacacional, situación que de haberse producido, presumiblemente inobservaría el Artículo 230 del Reglamento del Ciclo de Verano de la Universidad Nacional del Callao, acto que podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docente, contempladas en el Art. 258 numerales 258.1, 258.3, 258.15, 258.16 y 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y el Art. 10 literales e) y t) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios;

Que, por Resolución N° 478-2019-R del 09 de mayo de 2019, se resuelve declarar improcedente, por extemporáneo, el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 172-2019-R, interpuesto por el docente Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA;

Que, por Resolución N° 520-2020-R del 08 de octubre de 2020, se impone la sanción administrativa de DOS MESES DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES a los docentes Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, Dr. EDGAR ALAN PINTADO PASAPERA y Dr. LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES, por inconductas éticas, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 004-2020-TH/UNAC e Informe Legal N° 558-2020-OAJ, conforme a las consideraciones expuestas en dicha Resolución; asimismo, se declara infundada la excepción de prescripción formulada por el investigado Dr. EDGAR ALAN PINTADO PASAPERA, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Dictamen N° 004-2020-TH/UNAC del Tribunal de Honor y en el Informe Legal N° 558-2020-OAJ;

Que, mediante el Escrito del visto, el docente Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 520-2020-R del 08 de octubre de 2020, notificada a través de su correo electrónico institucional, pese a que manifiesta no haber señalado tal dirección para dicho efecto, conforme lo exige el Art. 20.4 del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; pero con el objeto de no verse perjudicado con la aplicación del plazo legal para su impugnación, dentro del término establecido por el Art. 218.2° de la norma acotada, la formula, a fin de que se deje sin efecto, en atención a los fundamentos que expone, donde señala que con Resolución Rectoral N° 172-2019-R de fecha 25 de febrero del 2019 se le instauró el presente proceso administrativo disciplinario (PAD), conjuntamente con el entonces Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, y el entonces Director de la Escuela Profesional de Administración, Dr. LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES, pero al presentar sus descargos ante el Tribunal de Honor Universitario mediante escrito de fecha 26 de junio del 2019, solicitó que se declare la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, por considerar que al momento de instaurarle el presente Proceso Administrativo Disciplinario mediante la Resolución Rectoral N° 172-2019-R, de fecha 25 de febrero del 2019, ya había transcurrido más de un año desde que el Rector, autoridad a quien le compete instaurar el Proceso Administrativo Disciplinario en nuestra universidad, tomó conocimiento de los hechos imputados como supuesta falta disciplinaria; así, refiere que esta primera modalidad de prescripción del PAD formulada por su persona, se declaró infundada con la Resolución Rectoral N° 520-2020-R, la misma que es materia del presente recurso impugnativo, aduciendo en el décimo considerando de dicha resolución administrativa, que *“la Resolución N° 172-2019-R del 25 de febrero de 2019 ha sido emitida dentro del año que se emitieron por el Tribunal de Honor Universitario, Informes N° 23-2018 y 34-2018 y aclaración realizada con*



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

*Oficio N° 432-2018-TH/UNAC por los cuales se calificó la falta administrativa y se identificó a los que incurrieron en la misma" (sic), según señala, tergiversándose de esta manera, el contenido de lo normado en el Art. 21° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, norma reglamentaria que, literalmente, señala lo siguiente: "ARTÍCULO 21°.- La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contado desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida.";*

Que, en ese sentido, refiere el administrado, se omite considerar que, tal como se acredita a través de la documentación obrante en el expediente físico, consistente en la Resolución Decanal N° 136-2017-D-FCA-UNAC, de fecha 20 de diciembre del 2017, que se le comunicó al Rector en el mes de diciembre del 2017 con antelación al inicio del Ciclo de Verano 2018-V, es el caso que ya desde esta oportunidad se tenía claro y perfecto conocimiento que había sido designado en la función académica por la cual se le ha involucrado en el presente PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; por lo que señala que cabe precisar, que el Reglamento de Cursos de Verano vigente sobre la materia, no tipifica ni sanciona como falta disciplinaria este hecho, por lo que persistir en esta figura a sabiendas de que no constituye infracción disciplinaria, afirma, vulnera el Principio de Legalidad Administrativa (Art. IV, numeral 1, inciso 1.1. del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444) así como el Principio de Tipicidad (Art. 248°, numeral 4 de la norma legal acotada); en consecuencia, refiere al haberse iniciado el PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO mediante la Resolución Rectoral N° 172-2019-R, de fecha 25 de febrero del 2019, y corroborarse con un simple cotejo del tiempo transcurrido, que hasta esa fecha ya había transcurrido más de un (01) año desde la comisión del hecho que configuraría la presunta infracción por la que se instauró el referido PAD, corresponde aplicarse la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA que establece el Art. 94° de la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057, en concordancia con su Reglamento General aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM;

Que, finalmente, señala que, a través de la Resolución Rectoral N° 172-2019-R, de fecha 25 de febrero del 2019, se le instauró el presente PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, conjuntamente con sus co-procesados el Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES y el Dr. LUIS ALBERTO CHUNGA OLIVARES, siendo el caso que, desde entonces, hasta la emisión de la Resolución Rectoral N° 520-2020-R, de fecha 08 de octubre del 2020, HA TRANSCURRIDO MÁS DE UN (01) AÑO sin que se haya emitido la correspondiente resolución; por tal razón, formula igualmente la prescripción del presente PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, conforme a lo señalado en el precedente administrativo de observancia obligatoria que señala la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del 31 de agosto del 2016 (Fundamento 43), el mismo que establece lo siguiente: "43. (...) una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.";

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 010-2021-OAJ recibido el 07 de enero de 2021, evaluada la documentación y fundamentos del docente, informa que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación." (sic).; asimismo, informa que, por su parte, el numeral 218.2 del Art. 218° de la norma acotada señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre ellos, el recurso de reconsideración, es de quince (15) días perentorios;

Que, además, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el acotado Informe Legal señala que el artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

*quedando firme el acto*"; siendo que, al respecto, la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10 de julio de 2013 en su numeral 9° menciona: "(...) *Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 222° de la Ley N° 27444 [ahora artículo 220°], una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación o revisión [ahora excluido revisión], estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin*";

Que, el Informe Legal N° 010-2021-OAJ señala que la Resolución Rectoral N° 520-2020-R de fecha 08 de octubre de 2020 ha sido debidamente notificada el 14 de octubre de 2020 al docente Dr. EGARD ALAN PINTADO PASAPERA, conforme al Informe de Notificación N° 083-2020-UTD-OSG/ VIRTUAL, del 24 de noviembre de 2020 al correo institucional, por lo que, estando dentro del plazo dispuesto en la norma informa que procede admitir a trámite el recurso interpuesto y ser resuelto conforme a Ley puesto que, asimismo, cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124° de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso; por lo que, señala que como cuestión controversial se debe determinar si corresponde declarar la prescripción de la acción disciplinaria, ante lo cual y de la revisión de los fundamentos segundo, tercer y cuarto del apelante, precisa que a fojas 019 del expediente, obra el Oficio N° 070-2018-DDA/FCA, del 14 de mayo de 2018, mediante el cual se denuncia que el recurrente habría usurpado funciones que estrictamente le corresponden al Decano, prevista en el Art. 20 del Reglamento del Ciclo de Verano de la Universidad del Callao, aprobado con Resolución N° 118-97-CU, es entonces, que a través de dicho oficio de denuncia es que el rector toma conocimiento de los hechos acaecidos y a efectos de computar el plazo señalado en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor, es que se debe contabilizar la prescripción del procedimiento solicitado por el recurrente; en ese sentido, estando a la fecha de emisión de la Resolución Rectoral N° 172-2019-R, del 28 de febrero de 2019, el procedimiento administrativo disciplinario fue debidamente instaurado dentro del plazo de un año de acuerdo a Ley, procediéndose a desarrollar el citado procedimiento de acuerdo al Reglamento del Tribunal de Honor;

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica informa que a fojas 100 del expediente, se observa la respuesta al pliego de cargo del recurrente de fecha 26 de junio de 2019, quien señala que en el presente procedimiento ya ha operado la caducidad para el inicio el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, toda vez, que con la emisión de la Resolución Decanal N° 136-2017-D-FCA-UNAC, del 20 de diciembre de 2017, aprobada por el Consejo de Facultad, esta fue notificada a todas la dependencias académicas y administrativas de la Universidad, entre ellas el Rectorado; también, considera necesario precisar que el Art. 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala: "*Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico*", que a la fecha de emisión de la Resolución Decanal N° 136-2017-D-FCA-UNAC del 20 de diciembre de 2017, esta fue emitida válidamente, conforme a los procedimientos internos de la Facultad, por lo que su irregularidad o ilegalidad no era materia de cuestionamientos a la fecha de su emisión ya que se consideraba un acto legalmente emitido; sin embargo informa dicha situación cambia desde el instante en que se realiza la denuncia, momento en el que se cuestiona su designación como Supervisor de la Facultad de Ciencias Administrativas del Ciclo de Verano 2018-V, y esto fue realizado a través del Oficio N° 070-2018-DDA/FCA del 14 de mayo de 2018, fecha desde la que, según afirma, efectivamente se debe contabilizar el plazo de caducidad y no desde la fecha de emisión de la referida resolución decanal tal como pretende el recurrente; siendo que en este caso, refiere, es aplicable el plazo señalado en el Art. 252, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que dispone: "*La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años*", hecho que en el presente caso el plazo para iniciar el procedimiento estaría conforme a las normas que regula el procedimiento administrativo disciplinario;



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

Que, en relación a lo señalado en los fundamentos quinto, sexto y séptimo del recurrente, aduce que: *“corresponde aplicarse la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA que establece el Art. 94° de la Ley del Servicio Civil-Ley N° 30057, en concordancia con su Reglamento General aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM”, mediante Informe Legal N° 010-2021-OAJ se informa que, al respecto, es necesario tener presente el Informe Técnico N° 360 -2019-Servir/Gpgsc, del 28 de febrero de 2019, emitido por SERVIR donde, respecto de la Autonomía Universitaria concluye: “3.1 Conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú y en la ley N° 30220 - Ley Universitaria, las universidades públicas cuentan con autonomía para su autogestión y auto-regulación, estas deben ejercerse con sujeción a las limitaciones que imponga la Constitución y las Leyes. 3.2 De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la Ley Universitaria, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, a su propio estatuto y normas internas, siempre que estas últimas no se opongan a las establecidas en la ley; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo”. 3.3 La Ley Universitaria señala expresamente que en los casos de sanción de amonestación escrita y de suspensión, estas serán impuestas por la autoridad inmediata superior, según corresponda, mientras que, en el caso de sanción de cese temporal, será atribución del órgano de gobierno correspondiente imponer esta sanción. 3.4 La determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la Ley Universitaria. 3.5 El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad, ostentando dentro de sus atribuciones, el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos”;*

Que, en ese sentido, el Informe Técnico N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC, del 02 de setiembre 2016, en el inciso 2.4, respecto del régimen aplicable a los docentes Universitarios señala: *“Por otro lado, a los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria (artículo 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95)”;* por lo que estando a lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el Estatuto y el Reglamento del Tribunal de Honor, las normas invocadas que regulan la Ley del Servicio Civil, son aplicables supletoriamente al presente caso, pero tomando en consideración que las normas señaladas previamente regulan el procedimiento dispuesto por la Ley Universitaria por especialidad estas deben aplicarse preferentemente a la Ley del Servicio Civil y su reglamento, por lo que en este extremo, lo alegado por el recurrente carece de sustento por cuanto no estamos ante un procedimiento disciplinario bajo los alcances de la norma del Servicio Civil, sino ante un Procedimiento Administrativo Disciplinario al amparo de las citadas normas aplicables a los docentes;

Que, finalmente, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 010-2021-OAJ informa que de conformidad con el Art. N° 219 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”;* que en este caso, el recurso debe ser declarado Improcedente por cuanto el recurrente no ha presentado prueba nueva que permita acreditar sus aseveraciones, por lo que lo fundamentado en este es insuficiente para variar el sentido de lo resuelto, por lo que, en ese sentido el recurso debe ser declarado improcedente; por todo ello, es de opinión que procede declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por, el recurrente Dr. EDGAR ALAN PINTADO PASAPERA, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 520-2019-R, de fecha de fecha 08 de octubre de 2020, que resuelve, imponer la sanción administrativa de dos meses de cese temporal sin goce de remuneraciones;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 010-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 07 de enero de 2021; al Oficio N° 039-2021-R-UNAC/VIRTUAL recibido el 19 de enero de 2021, a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0042019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Dr. **EGARD ALAN PINTADO PASAPERA**, contra la Resolución N° 520-2020-R del 08 de octubre de 2020, que resuelve imponer al citado docente, la sanción administrativa de DOS MSES DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Oficina de Asesoría Jurídica, Tribunal de Honor Universitario, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, OAJ, THU, OCI, DIGA, ORH, ORAA,  
cc. gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil, e interesado.